



CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/254/2021 Y ACUMULADOS CG/SE/PES/FPM/255/2021, CG/SE/PES/FPM/259/2021 DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

ÍNDICE

Sumario-----	2
Antecedentes-----	2
Consideraciones -----	7
A) Competencia -----	8
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares -----	8
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar -----	10
D) Estudio sobre la Medida Cautelar -----	14
1. Actos anticipados de campaña -----	15
2. Violación a las normas de propaganda político-electoral en la red social de Facebook por la aparición de menores.-----	19
2.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en propaganda político- en la red social Facebook de Guadalupe Santiago Ventura por la aparición de menores en las publicaciones. -----	23
3 Acreditación sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda político o electoral.-----	30



CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

4. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.	35
E) Efectos	39
F) Medio de Impugnación	42
Acuerdo	42

### Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias<sup>1</sup>, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral de la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz; consistentes en actos anticipados de campaña y violaciones en materia de propaganda político-electoral en la red social de Facebook por la aparición de menores, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

### Antecedentes

#### 1. Denuncia

El 05 de abril de dos mil veintiuno el Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, presentó tres escritos de denuncia en contra de la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz; por presuntas conductas relativas a **actos anticipados de campaña**,

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Comisión de Quejas.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, OPLE.





**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

**violación a las normas de propaganda político-electoral en la red social de Facebook por la aparición de menores y tutela preventiva.**

## **2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento**

Por Acuerdo del 07 de abril, se tuvieron por recibidas las denuncias presentadas por el Representante Propietario de Fuerza por México las cuales se radicaron con la clave **CG/SE/PES/FPM/254/2021**, **CG/SE/PES/FPM/255/2021** y **CG/SE/PES/FPM/259/2021** de las cuales se ordenó su acumulación al similar **CG/SE/PES/FPM/254/2021** mediante proveído de fecha veinte de abril por actualizarse la conexidad de la causa.

## **3. Diligencias Preliminares**

1. Mediante Acuerdo de 07 de abril del expediente **CG/SE/PES/FPM/254/2021** se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>3</sup> de este OPLE, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante; que a continuación se señalan:

No.	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/254/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/183179153645437">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/183179153645437</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=183177766978909&amp;set=pcb.1831179153645437">https://www.facebook.com/photo/?fbid=183177766978909&amp;set=pcb.1831179153645437</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=183178636978822&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo/?fbid=183178636978822&amp;set=pcb.183179153645437</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=183178723645480&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo/?fbid=183178723645480&amp;set=pcb.183179153645437</a>

<sup>3</sup> En lo subsecuente, UTOE.



CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

5	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178716978814&amp;set=pcb.1831791653645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178716978814&amp;set=pcb.1831791653645437</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178683645484&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178683645484&amp;set=pcb.183179153645437</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178666978819&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178666978819&amp;set=pcb.183179153645437</a>

De igual manera, en el mismo Acuerdo, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que, proporcionaran información de contacto de la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz.

Mediante proveído de fecha catorce de abril se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado mediante Acuerdo de fecha siete de abril a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En el mismo Acuerdo se requirió al Partido Acción Nacional para que, informará si la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz, es militante del Partido Acción Nacional, si a la fecha tiene iniciado un proceso de selección interna para participar en las precandidaturas a las diputaciones y ayuntamientos, así como, si participa como candidata en el Partido Acción Nacional y de ser afirmativas sus respuestas, informe la diputación o ayuntamiento al que contiene.

Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de abril se tiene a dicho partido político dando cumplimiento a lo solicitado y manifestó "...Se comunica que la **C. Guadalupe Santiago Ventura** se registró como precandidata de este instituto político para





**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

*participar como candidata en el municipio de Filomeno Mata, Veracruz; quien fue declarada electa como candidata en dicho municipio, por mayoría de votos en la elección interna que se llevó a cabo el 14 de febrero de la presente anualidad...”*

En proveído de fecha veinte de abril se requirió a la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz para que exhibiera los permisos de los menores que aparecen en las publicaciones y enlaces electrónicos denunciados.

En Acuerdo de fecha veintisiete de abril se tiene a la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz dando parcialmente cumplimiento al requerimiento realizado en fecha veinte de abril.

En el mismo proveído se requirió por segunda ocasión a la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz para que presentara el requisito faltante respecto de los menores, señalado en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en Materia Político-Electoral.

En acuerdo de fecha tres de mayo se tuvo por cumplimentado a la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz, el requerimiento realizado mediante proveído de fecha veintisiete de abril.

- 2 Mediante Acuerdo de 07 de abril, en el acuerdo de radicación del expediente **CG/SE/PES/FPM/255/2021** se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>4</sup>



**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

de este OPLE, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante; que a continuación se señalan:

No .	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/255/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/180313313932021">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/180313313932021</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=180304777266208&amp;set=pcb.180313313932021">https://www.facebook.com/photo?fbid=180304777266208&amp;set=pcb.180313313932021</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=180304827266203&amp;set=pcb.180313313932021">https://www.facebook.com/photo?fbid=180304827266203&amp;set=pcb.180313313932021</a>

En proveído de fecha diecisiete de abril se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE, mediante Acuerdo de fecha siete de abril.

- 3 Mediante Acuerdo de 07 de abril, en el acuerdo de radicación del expediente **CG/SE/PES/FPM/259/2021** se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante; que a continuación se señalan:

No .	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/259/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/182508903712462">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/182508903712462</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508590379160&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508590379160&amp;set=pcb.182508903712462</a>





**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508617045824&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508617045824&amp;set=pcb.182508903712462</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508697045816&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508697045816&amp;set=pcb.182508903712462</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508727045813&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508727045813&amp;set=pcb.182508903712462</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508783712474&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508783712474&amp;set=pcb.182508903712462</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508820379137&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508820379137&amp;set=pcb.182508903712462</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508880379131&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508880379131&amp;set=pcb.182508903712462</a>

En Acuerdo de fecha dieciocho de abril se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE, mediante Acuerdo de fecha siete de abril.

#### **4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, el 06 de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

#### **Consideraciones**



CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

### A) Competencia

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b) y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE<sup>6</sup>.

Lo anterior, pues a decir del quejoso la denunciada ha incurrido en actos anticipados de campaña y violaciones a las normas de propaganda electoral por aparición de menores, razón por la cual solicitó la adopción de medidas cautelares, de lo cual esta Comisión es competente.

### B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia **CG/SE/PES/FPM/254/2021** se advierte que el Representante Propietario del Partido Fuerza por México, solicitó el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

*"...Con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el párrafo cuarto del diverso 338 del Código Electoral, se solicita a este Órgano administrativo electoral que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que la denunciada incumple sus obligaciones como*

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Reglamento de Quejas y Denuncias.





CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

*candidata a la Alcaldía de Filomeno Mata, Ver. Se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que la Ciudadana Guadalupe Santiago Ventura elimine la Propaganda denunciada...”*

Del escrito de denuncia CG/SE/PES/FPM/255/2021 se advierte que el Represente Propietario del Partido Político Fuerza por México, solicitó el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

*“Con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del diverso 338 del Código Electoral, se solicita a este Órgano administrativo electoral que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que la denunciada incumple sus obligaciones como candidata a la Alcaldía de Filomeno Mata, Ver. Se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que la Ciudadana Guadalupe Santiago Ventura elimine la Propaganda denunciada...”*

Del escrito de denuncia CG/SE/PES/FPM/259/2021 se advierte que el Represente Propietario del Partido Político Fuerza por México, solicitó el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

*“Con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la contienda*



CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

*electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del diverso 338 del Código Electoral, se solicita a este Órgano administrativo electoral que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que la denunciada incumple sus obligaciones como candidata a la Alcaldía de Filomeno Mata, Ver. Se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que la Ciudadana Guadalupe Santiago Ventura elimine la Propaganda denunciada...”*

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de campaña, violaciones a las normas de propaganda político electoral en la red social de Facebook por la presencia de menores y tutela preventiva.**

### C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*).** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora (*periculum in mora*).** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.





CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

**c) La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo



**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.





CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>7</sup>

<sup>7</sup> J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **D) Estudio sobre la Medida Cautelar**

##### **Caso Concreto**

En el presente caso el Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México; denuncia a la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz; por presuntos **actos anticipados de campaña, violación a las normas de propaganda político-electoral en la red social de Facebook por la presencia de menores y tutela preventiva.**

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

1. Actos anticipados de campaña.
2. Violación a las normas de propaganda político-electoral en la red social de Facebook por la aparición de menores.
3. Tutela preventiva.

En principio cabe aclarar, que en los tres acuerdos de radicación de los expedientes motivo del presente Proyecto, se requirió a la UTOE para que llevara a cabo la certificación de un total de 18 ligas electrónicas; 7 ligas del expediente **CG/SE/PES/FPM/254/2021**, 3 del expediente **CG/SE/PES/FPM/255/2021** y 8 del expediente **CG/SE/PES/FPM/259/2021**. Derivado del requerimiento realizado a la





**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

Unidad Técnica de Oficialía Electoral se tienen las siguientes actas **OPLEV-OE-418-2021**, **OPLEV-OE-420-2021** y **AC-OPLEV-OE-421-2021**, en consecuencia, por existir similitud en los actos denunciados en los tres expedientes a ningún fin práctico se llegaría el estudiarlas por separado, por lo que su análisis se realizara de manera conjunta.

### **1. Actos anticipados de campaña**

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz; elimine la propaganda denunciada.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE realizó el desahogo de las ligas electrónicas, mismas que fueron publicadas durante el desarrollo del periodo de intercampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

**Proceso Electoral Local**



**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.





CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

...

**c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;**  
y

...

**[ÉNFASIS AÑADIDO]**



CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto a las siguientes ligas electrónicas:

No .	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/254/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/183179153645437">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/183179153645437</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183177766978909&amp;set=pcb.1831179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183177766978909&amp;set=pcb.1831179153645437</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178636978822&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178636978822&amp;set=pcb.183179153645437</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178723645480&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178723645480&amp;set=pcb.183179153645437</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178716978814&amp;set=pcb.1831791653645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178716978814&amp;set=pcb.1831791653645437</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178683645484&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178683645484&amp;set=pcb.183179153645437</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178666978819&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178666978819&amp;set=pcb.183179153645437</a>

No .	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/255/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/180313313932021">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/180313313932021</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=180304777266208&amp;set=pcb.180313313932021">https://www.facebook.com/photo?fbid=180304777266208&amp;set=pcb.180313313932021</a>





CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=180304827266203&amp;set=pcb.180313313932021">https://www.facebook.com/photo?fbid=180304827266203&amp;set=pcb.180313313932021</a>
---	---

No	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/259/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/182508903712462">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/182508903712462</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508590379160&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508590379160&amp;set=pcb.182508903712462</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508617045824&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508617045824&amp;set=pcb.182508903712462</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508697045816&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508697045816&amp;set=pcb.182508903712462</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508727045813&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508727045813&amp;set=pcb.182508903712462</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508783712474&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508783712474&amp;set=pcb.182508903712462</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508820379137&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508820379137&amp;set=pcb.182508903712462</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508880379131&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508880379131&amp;set=pcb.182508903712462</a>

## 2. Violación a las normas de propaganda político-electoral en la red social de Facebook por la aparición de menores.

### Marco Jurídico

En el ámbito Constitucional, los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas, lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.



**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

Asimismo, se dispone un reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, de manera expresa, a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Finalmente, contempla que el principio del interés superior del menor, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3º, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el hecho de atender el interés superior del niño, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior del menor.

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.

De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad. Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social, por ejemplo, en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatas y partidos políticos.





CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

En ese sentido, la Sala Superior<sup>8</sup> ha señalado que "se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez".

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

Por tales razones, la Sala Superior ha emitido criterio jurisprudencial 5/2017<sup>10</sup> al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político-electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

Al respecto, la misma Sala al emitir la Tesis XXIX/2018<sup>11</sup>, determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta,

<sup>8</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018

<sup>9</sup> Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE"

<sup>10</sup> PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

<sup>11</sup> PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. -

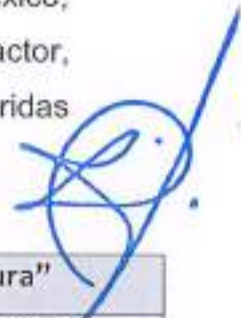


CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

**2.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en propaganda político- en la red social Facebook de Guadalupe Santiago Ventura por la aparición de menores en las publicaciones.**

Ahora bien, del análisis de las actas **AC-OPLEV-OE-418-2021** y **AC-OPLEV-OE-421-2021** las cuales derivan de las ligas denunciadas en el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México, se advierte la presencia de menores en las publicaciones denunciadas por el actor, en razón de lo anterior, el estudio de los mismos, solo versara sobre las referidas actas, dicho contenido y ligas son las que se muestran a continuación:



Ligas electrónicas de la red social Facebook de "Guadalupe Santiago Ventura"	
Liga electrónicas e imagen	Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-418-2021
1 <a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/183179153645437">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/183179153645437</a>	<p>"...Continuando con nuestros recorridos, nos toco(sic) visitar el sector 7.----- Tuvimos un gran recibimiento por la gente de este sector y el gran apoyo que nos brindan. No encuentro las palabras para describir la emoción que siento por toda la "Continuando con nuestros recorridos, nos toco(sic) visitar el sector 7.----- Tuvimos un gran recibimiento por la gente de este sector y el gran apoyo que nos brindan. No encuentro las palabras para describir la emoción que siento por toda la Debajo advierto cinco imágenes, las cuales procedo a describir, en la primera que se encuentra en el lado superior izquierdo, observo en el centro a un grupo de personas de distinto sexo y vestimentas, unas</p>



CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

		<p>banderas blancas con que en su interior contienen líneas azules, al fondo varias construcciones pintadas de color blanco...”</p>
<p>2</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=183177766978909&amp;set=pcb.1831179153645437">https://www.facebook.com/photo/?fbid=183177766978909&amp;set=pcb.1831179153645437</a></p>	<p>“... misma que me remite a una imagen de la red social de Facebook, de la que observo lo siguiente: un círculo de lado derecho que contiene una imagen de perfil en la que se encuentra un fondo blanco y en su interior se encuentra el logo del Partido Acción Nacional y demás letras que no son legibles, junto el nombre del perfil “Guadalupe Santiago Ventura..”, “...De lado izquierdo, aprecio una imagen en el centro veo a un grupo de personas de distinto sexo y vestimentas, unas banderas blancas con que en su interior contienen líneas azules, junto veo la parte trasera de un vehículo color rojo con blanco y al fondo varias construcciones pintadas de color blanco...”</p>
<p>3</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178636978822&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178636978822&amp;set=pcb.183179153645437</a></p>	<p>“...En el lado izquierdo, advierto una imagen, en el centro noto a un grupo de personas de diferentes sexo y vestimenta, unas banderas blancas que en su interior contienen el logo del Partido Acción Nacional, al fondo de la imagen observo varios edificios de diversos colores y una luz blanca, advierto la presencia de menores de edad, los cuales para salvaguardar su integridad procedo a cubrir su rostro...”</p>

CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

4	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178723645480&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178723645480&amp;set=pcb.183179153645437</a></p> 	<p>"... la cual me remite a un enlace de la red social Facebook, que en el lado derecho, veo un círculo de lado derecho que contiene una imagen de perfil en la que se encuentra un fondo blanco y en su interior se encuentra el logo del Partido Acción Nacional y demás letras que no logro distinguir, junto el nombre del perfil "Guadalupe Santiago Ventura..." "... En el lado izquierdo, advierto una imagen en la que resalta en el centro a un grupo de personas, que se encuentran de espaldas, algunas de ellas se encuentran sentadas y otras paradas, de lado derecho veo construcciones de distintos colores, follaje y luces blancas..." "</p>
5	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178716978814&amp;set=pcb.1831791653645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178716978814&amp;set=pcb.1831791653645437</a></p> 	<p>"... la cual me remite a un enlace de la red social Facebook, que en el lado derecho, veo un círculo de lado derecho que contiene una imagen de perfil en la que se encuentra un fondo blanco y en su interior se encuentra el logo del Partido Acción Nacional y demás letras que no logro distinguir junto el nombre del perfil "Guadalupe Santiago Ventura..." "... De lado izquierdo observo a un grupo de gente, de pie en una tarima de color gris, del grupo resalta una persona de sexo masculino, tez morena, viste de una camisa de color azul, que del lado derecho tiene algo escrito, porta un sombrero de color beige, en una mano sostiene un micrófono, también resalta una persona de sexo femenino, es de tez morena, cabello oscuro, viste de una blusa de color azul, advierto que se encuentran en un espacio abierto..." "</p>
6	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178683645484&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178683645484&amp;set=pcb.183179153645437</a></p>	<p>"... la cual me remite a un enlace de la red social Facebook, que en el lado derecho, veo un círculo de lado derecho que contiene una imagen de perfil en la que se encuentra un fondo blanco y en su interior se encuentra el logo del Partido Acción Nacional y demás letras que no logro distinguir junto el nombre del perfil "Guadalupe Santiago Ventura..." "... De lado izquierdo observo una</p>



CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

		<p>imagen en la que veo a un grupo de personas de distintos sexos y distintas vestimentas, algunas personas llevan unas banderas de color blanco con el logo del Partido Acción Nacional, del grupo de personas resalta una persona de sexo femenino que se encuentra en medio plano, es de tez morena, cabello oscuro, viste de una blusa de color azul, advierto que esta junto a una persona de sexo masculino, es de tez morena, cabello oscuro, viste de una camisa de color azul, pantalones oscuros, ambos se están abrazando por la espalda y hacen una seña con la mano. Están en un espacio abierto. Advierto la presencia de menores, para salvaguardar su identidad, procedo a cubrir sus rostros..."</p>
7	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178666978819&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178666978819&amp;set=pcb.183179153645437</a></p>	<p>"...la cual me remite a un enlace de la red social Facebook, que en el lado derecho, veo un círculo de lado derecho que contiene una imagen de perfil en la que se encuentra un fondo blanco y en su interior se encuentra el logo del Partido Acción Nacional y demás letras que no logro distinguir junto el nombre del perfil "Guadalupe Santiago Ventura..." "De lado izquierdo aprecio una imagen en la que veo a un grupo de personas de distintos géneros y, en un espacio abierto, algunos llevan unas banderas de fondo azul con líneas azules..."</p>

Ligas electrónicas de la red social Facebook de "Guadalupe Santiago Ventura"	
Ligas electrónicas e imagen	Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-421-2021
<p><a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/182508903712462">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/182508903712462</a></p>	<p>"...en la cual observo en la parte superior de lado izquierdo un círculo que contiene una foto de perfil de una imagen de fondo color blanco que contiene el emblema del Partido Acción Nacional, debajo "Acción", en la siguiente línea un texto ilegible, a un costado "Guadalupe Santiago</p>

CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

1		<p>Ventura..." "Continuamos nuestro recorrido en el sector 6 sumando a mas(sic) gente que respalda nuestro proyecto de trabajo, cada día somos mas(sic) los que elegimos un mejor futuro para Filomeno Mata. La diversidad de opiniones es fundamental para el desarrollo de un plan integral el beneficio de nuestra comunidad, es por ello que en nuestro proyecto y el Partido Acción Nacional, las puertas están siempre abiertas para todos aquellos que deseen aportar sus ideas y contribuir al desarrollo de un Filomeno Mata con mejores condiciones para todos..."</p>
2	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508590379160&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508590379160&amp;set=pcb.182508903712462</a></p>	<p>"...advierto a un grupo de personas de ambos sexos que se encuentran sobre una calle, algunos se encuentran sosteniendo banderas que contienen el emblema del Partido Acción Nacional, observo infantes, de los cuales uno de ellos se encuentra sosteniendo una bandera. De lado superior derecho observo un círculo que contiene una foto de perfil de una imagen de fondo color blanco que contiene el emblema del Partido Acción Nacional, debajo "Acción", en la siguiente línea un texto ilegible, a un costado "Guadalupe Santiago Ventura..."</p>
3	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508617045824&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508617045824&amp;set=pcb.182508903712462</a></p>	<p>"...advierto un grupo de personas de ambos sexos, las cuales se encuentran levantando banderas con el emblema del Partido Acción Nacional, observo que personas del sexo masculino portan sombreros y otros gorra. De lado superior derecho observo un círculo que contiene una foto de perfil de una imagen de fondo color blanco que contiene el emblema del Partido Acción Nacional, debajo "Acción", en la</p>



CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

		<p>siguiente línea un texto ilegible, a un costado "Guadalupe Santiago Ventura... ",</p>
4	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508697045816&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508697045816&amp;set=pcb.182508903712462</a></p> 	<p>"...debajo visualizo al fondo veo una cruz en color azul, a un costado una bandera en color blanco que contiene una figura en color azul que no logro distinguir, al rededor diversas estructuras sin pintar y un árbol, advierto un grupo de personas de ambos sexos. De lado superior derecho observo un círculo que contiene una foto de perfil de una imagen de fondo color blanco que contiene el emblema del Partido Acción Nacional, debajo "Acción", en la siguiente línea un texto ilegible, a un costado "Guadalupe Santiago Ventura..."</p>
5	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508727045813&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508727045813&amp;set=pcb.182508903712462</a></p> 	<p>"... veo una bandera en color blanca que contiene una figura en color azul, advierto una aglomeración de personas de ambos sexos, de los cuales la mayoría se encuentran sentados. De lado superior derecho observo un círculo que contiene una foto de perfil de una imagen de fondo color blanco que contiene el emblema del Partido Acción Nacional, debajo "Acción", en la siguiente línea un texto ilegible, a un costado "Guadalupe Santiago Ventura..." "... me permito difuminar el rostro del infante referido, a fin de no vulnerar el derecho de identidad..."</p>

CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

6	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508783712474&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508783712474&amp;set=pcb.182508903712462</a></p> 	<p>“... advierto a un grupo de personas de ambos sexos, advierto infantes, destaca un grupo de personas que se encuentran al fondo de lado derecho, observo banderas en color blanco y azul a un costado. De lado superior derecho observo un círculo que contiene una foto de perfil de una imagen de fondo color blanco que contiene el emblema del Partido Acción Nacional, debajo “Acción”, en la siguiente línea un texto ilegible, a un costado “Guadalupe Santiago Ventura...”</p>
7	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508820379137&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508820379137&amp;set=pcb.182508903712462</a></p> 	<p>“... advierto a un grupo de personas de ambos sexos los cuales se encuentran sosteniendo banderas en color blanco y azul que contienen el emblema del Partido Acción Nacional, observo a un infante que se encuentra sosteniendo una de las banderas. De lado superior derecho observo un círculo que contiene una foto de perfil de una imagen de fondo color blanco que contiene el emblema del Partido Acción Nacional, debajo “Acción”, en la siguiente línea un texto ilegible, a un costado “Guadalupe Santiago Ventura...”</p>
8	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508880379131&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508880379131&amp;set=pcb.182508903712462</a></p> 	<p>“... advierto a un grupo de personas de ambos sexos los cuales se encuentran sosteniendo banderas en color blanco y azul que contienen el emblema del Partido Acción Nacional, observo a un infante que se encuentra sosteniendo una de las banderas. De lado superior derecho observo un círculo que contiene una foto de perfil de una imagen de fondo color blanco que contiene el emblema del Partido Acción Nacional, debajo “Acción...” “... Respecto a los menores que se encuentran en las imágenes descritas me permito difuminar sus rostros a fin de salvaguardar su identidad...”</p>



CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

### **3 Acreditación sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda político o electoral.**

Resulta conveniente señalar que tal como se advierte en las imágenes que fueron objeto de denuncia, se aprecia la presencia de menores, algunos de ellos portando banderines del partido Acción Nacional y formando parte de un acto político.

En ese sentido, existen elementos para considerar la existencia de una propaganda política, ante el hecho de que las imágenes muestran que los menores están siendo parte de un evento político, donde resulta identificable el logo, así como el nombre del partido político al cual pertenece la candidata y por ende no genera la presunción de un uso espontáneo o genuino de la red social para dichas publicaciones. Lo que bien podría generar una confusión para con la ciudadanía relacionándola con el partido político con que abandera.

Los elementos anteriormente narrados, en su conjunto, ofrecen la perspectiva de que tales publicaciones constituyen propaganda política, la cual, ante un estudio de ponderación, sucumbe frente al interés superior de la niñez.

Ante las circunstancias narradas, es claro que las y los actores políticos, entre ellos los que ostentan una candidatura, deben procurar un mayor deber de cuidado en sus publicaciones; ya que si bien cuentan con la libertad para hacer el uso de sus redes, no debe perderse de vista que dicha libertad se acota cuando en sus publicaciones puedan observarse elementos que le vinculen a su actividad política o a la del partido ante el cual formen parte, en cuyo caso deben preverse las precauciones que la ley ordena.





**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

En esa lógica, se tiene que, en las publicaciones mencionadas, y que ésta Comisión advierte bajo la apariencia del buen derecho que pueden constituir propaganda política, se observa la presencia de menores de edad cuyos rostros y fisonomías se aprecian identificables en algunos casos.

Toda vez que el denunciante aduce que se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservó lo dispuesto en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que el Estado debe velar por el interés superior de la niñez.

Se tiene que, la materia a dilucidar, versara en determinar si la candidata denunciada vulneró el interés superior de la niñez, al publicar las fotografías donde aparecen menores de edad, en su perfil de la red social Facebook, con fines político-electorales, sin contar con el permiso y autorización correspondientes.

Lo anterior, en virtud de que, en cuanto a los requisitos relativos a la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de menores en propaganda electoral, en el numeral 7 de los Lineamientos, se establece lo siguiente:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la*

**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

*niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

*iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.*

*v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

Ahora bien, por cuanto hace al requisito marcado con el numeral viii, señalo la denunciada que le ha sido imposible dar cumplimiento a ese requisito, debido a la actual situación que presentamos en relación a la pandemia de COVID-19, aunado a que en el municipio de Filomeno Mata no cuentan con clubes deportivos u otras instituciones donde se requiera una identificación con fotografía para que los infantes puedan ingresar, sin embargo menciona que los padres de los menores le han proporcionado fotografías con los datos de los infantes así como el nombre del tutor, por lo anterior, se tiene como solventado tal requisito, toda vez que es un hecho público y notorio que las escuelas desde hace más de un año permanecen cerradas.





**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determina que la propaganda político-electoral difundida por la denunciada, no es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, no vulneró el principio del interés superior del menor.

En tal sentido, del material probatorio, se advierte que la denunciada **sí proporcionó** los documentos que acreditan que cumple con la mayoría de los requisitos establecidos en el numeral previamente citado, debido a que como ha sido explicado, la denunciada expuso no poder contar con el requisito consistente en "*viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente*", debido que a los niños no les fueron expedidas credenciales escolares en virtud a la actual pandemia COVID-19 en razón de lo anterior, menciona encontrarse imposibilitada para cumplir con este último requisito.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

a. ...

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

c. ... y

d. ...





**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar, respecto a las siguientes ligas electrónicas:

No .	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/254/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/183179153645437">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/183179153645437</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=183177766978909&amp;set=pcb.1831179153645437">https://www.facebook.com/photo/?fbid=183177766978909&amp;set=pcb.1831179153645437</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178636978822&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178636978822&amp;set=pcb.183179153645437</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178723645480&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178723645480&amp;set=pcb.183179153645437</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178716978814&amp;set=pcb.1831791653645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178716978814&amp;set=pcb.1831791653645437</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178683645484&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178683645484&amp;set=pcb.183179153645437</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178666978819&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178666978819&amp;set=pcb.183179153645437</a>

No .	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/259/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/182508903712462">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/182508903712462</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508590379160&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508590379160&amp;set=pcb.182508903712462</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508617045824&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508617045824&amp;set=pcb.182508903712462</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508697045816&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508697045816&amp;set=pcb.182508903712462</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508727045813&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508727045813&amp;set=pcb.182508903712462</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508783712474&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508783712474&amp;set=pcb.182508903712462</a>



CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

7	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508820379137&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508820379137&amp;set=pcb.182508903712462</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508880379131&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508880379131&amp;set=pcb.182508903712462</a>

#### 4. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.

De los escritos de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene a la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz, elimine la propaganda denunciada; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que ya, nos encontramos en etapa de campañas, máxime que se trata de hechos futuros de realización incierta.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**<sup>12</sup>.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**<sup>13</sup>, en donde razonó lo siguiente:

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

*"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

*Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.*

*Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.*

*(...)*

*Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."*

[El resaltado es propio]

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**<sup>14</sup>, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios

<sup>14</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP\\_2017\\_REP\\_66-644253.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf)





CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

Como ya fue mencionado, esta Comisión advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su



CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b. ...**

**c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y**

**d. ...**

[El resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar **en su vertiente de tutela preventiva**, respecto a que la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz, elimine la propaganda denunciada.



CG/SE/CAMC/FPM/189/2021


**E) Efectos**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México, en los términos siguientes:

**1.- IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a que la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz; **elimine la propaganda denunciada por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de campaña** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:



No.	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/254/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/183179153645437">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/183179153645437</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=183177766978909&amp;set=pcb.1831179153645437">https://www.facebook.com/photo/?fbid=183177766978909&amp;set=pcb.1831179153645437</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178636978822&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178636978822&amp;set=pcb.183179153645437</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178723645480&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178723645480&amp;set=pcb.183179153645437</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178716978814&amp;set=pcb.1831791653645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178716978814&amp;set=pcb.1831791653645437</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178683645484&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178683645484&amp;set=pcb.183179153645437</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178666978819&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178666978819&amp;set=pcb.183179153645437</a>



No.	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/255/2021)
-----	--





**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/180313313932021">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/180313313932021</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=180304777266208&amp;set=pcb.180313313932021">https://www.facebook.com/photo?fbid=180304777266208&amp;set=pcb.180313313932021</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=180304827266203&amp;set=pcb.180313313932021">https://www.facebook.com/photo?fbid=180304827266203&amp;set=pcb.180313313932021</a>

No.	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/259/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/182508903712462">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/182508903712462</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508590379160&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508590379160&amp;set=pcb.182508903712462</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508617045824&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508617045824&amp;set=pcb.182508903712462</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508697045816&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508697045816&amp;set=pcb.182508903712462</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508727045813&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508727045813&amp;set=pcb.182508903712462</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508783712474&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508783712474&amp;set=pcb.182508903712462</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508820379137&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508820379137&amp;set=pcb.182508903712462</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508880379131&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508880379131&amp;set=pcb.182508903712462</a>

**2.- IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a que la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz; **elimine la propaganda denunciada por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en violación a las normas de propaganda político-electoral por la aparición de menores en las**



**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

**publicaciones** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

No .	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/254/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/183179153645437">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/183179153645437</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=183177766978909&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo/?fbid=183177766978909&amp;set=pcb.183179153645437</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178636978822&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178636978822&amp;set=pcb.183179153645437</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178723645480&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178723645480&amp;set=pcb.183179153645437</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178716978814&amp;set=pcb.1831791653645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178716978814&amp;set=pcb.1831791653645437</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178683645484&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178683645484&amp;set=pcb.183179153645437</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178666978819&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178666978819&amp;set=pcb.183179153645437</a>

No .	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/259/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/182508903712462">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/182508903712462</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508590379160&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508590379160&amp;set=pcb.182508903712462</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508617045824&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508617045824&amp;set=pcb.182508903712462</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508697045816&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508697045816&amp;set=pcb.182508903712462</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508727045813&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508727045813&amp;set=pcb.182508903712462</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508783712474&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508783712474&amp;set=pcb.182508903712462</a>



CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

7	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508820379137&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508820379137&amp;set=pcb.182508903712462</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508880379131&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508880379131&amp;set=pcb.182508903712462</a>

**3.- IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz; **se abstenga en lo subsecuente de continuar trasgrediendo la normatividad electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

#### F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias; la Comisión de Quejas del Consejo General OPLE, emite el siguiente:

#### Acuerdo

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a que la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz; **elimine la propaganda**





CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

denunciada por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de campaña al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

No.	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/254/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/183179153645437">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/183179153645437</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=183177766978909&amp;set=pcb.1831179153645437">https://www.facebook.com/photo/?fbid=183177766978909&amp;set=pcb.1831179153645437</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178636978822&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178636978822&amp;set=pcb.183179153645437</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178723645480&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178723645480&amp;set=pcb.183179153645437</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178716978814&amp;set=pcb.1831791653645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178716978814&amp;set=pcb.1831791653645437</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178683645484&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178683645484&amp;set=pcb.183179153645437</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178666978819&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178666978819&amp;set=pcb.183179153645437</a>

No.	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/255/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/180313313932021">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/180313313932021</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=180304777266208&amp;set=pcb.180313313932021">https://www.facebook.com/photo?fbid=180304777266208&amp;set=pcb.180313313932021</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=180304827266203&amp;set=pcb.180313313932021">https://www.facebook.com/photo?fbid=180304827266203&amp;set=pcb.180313313932021</a>

No.	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/259/2021)
-----	--



**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/182508903712462">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/182508903712462</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508590379160&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508590379160&amp;set=pcb.182508903712462</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508617045824&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508617045824&amp;set=pcb.182508903712462</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508697045816&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508697045816&amp;set=pcb.182508903712462</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508727045813&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508727045813&amp;set=pcb.182508903712462</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508783712474&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508783712474&amp;set=pcb.182508903712462</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508820379137&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508820379137&amp;set=pcb.182508903712462</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508880379131&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508880379131&amp;set=pcb.182508903712462</a>

**SEGUNDO.** Se determina por **MAYORÍA DE VOTOS IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a que la **C. Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz; **elimine la propaganda denunciada por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en violación a las normas de propaganda político-electoral en la red social de Facebook por la aparición de menores** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

No.	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/254/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/183179153645437">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/183179153645437</a>



**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

2	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=183177766978909&amp;set=pcb.1831179153645437">https://www.facebook.com/photo/?fbid=183177766978909&amp;set=pcb.1831179153645437</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178636978822&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178636978822&amp;set=pcb.183179153645437</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178723645480&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178723645480&amp;set=pcb.183179153645437</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178716978814&amp;set=pcb.1831791653645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178716978814&amp;set=pcb.1831791653645437</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178683645484&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178683645484&amp;set=pcb.183179153645437</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=183178666978819&amp;set=pcb.183179153645437">https://www.facebook.com/photo?fbid=183178666978819&amp;set=pcb.183179153645437</a>

No	Ligas electrónicas denunciadas (CG/SE/PES/FPM/259/2021)
1	<a href="https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/182508903712462">https://www.facebook.com/Guadalupe.SantiagoVentura.108889/posts/182508903712462</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508590379160&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508590379160&amp;set=pcb.182508903712462</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508617045824&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508617045824&amp;set=pcb.182508903712462</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508697045816&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508697045816&amp;set=pcb.182508903712462</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508727045813&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508727045813&amp;set=pcb.182508903712462</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508783712474&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508783712474&amp;set=pcb.182508903712462</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508820379137&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508820379137&amp;set=pcb.182508903712462</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=182508880379131&amp;set=pcb.182508903712462">https://www.facebook.com/photo?fbid=182508880379131&amp;set=pcb.182508903712462</a>

**TERCERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que la C.





CG/SE/CAMC/FPM/189/2021

**Guadalupe Santiago Ventura**, candidata a la presidencia municipal de Filomeno Mata, Veracruz; **se abstenga en lo subsecuente de continuar trasgrediendo la normatividad electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO** la presente determinación al **Partido Político Fuerza por México**, por conducto de sus representantes ante el Consejo General de este Organismo respectivamente; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**QUINTO.** Tùrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, para los efectos legales correspondientes.

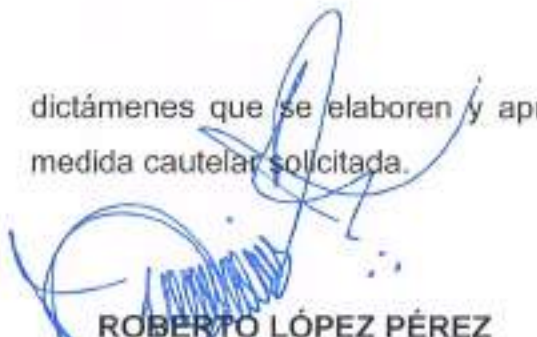
Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el siete de mayo del dos mil veintiuno; en lo general por UNANIMIDAD de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión; en lo particular por mayoría de votos, con el voto en contra del consejero Juan Manuel Vázquez Barajas quien anunció voto particular, respecto del punto de acuerdo **SEGUNDO**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de



**CG/SE/CAMC/FPM/189/2021**

dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS



**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS